



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Eliecer Londoño Rodríguez
DEMANDADOS	Sebastián Gómez Aristizábal Herederos de Blanca Dolly Aristizábal Yepes
RADICADO	050013103003-2020-00231-00
Asunto	Requiere - Desistimiento
Auto Sust. N°	207

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el **artículo 317** de la Ley 1564 de 2012, que señala “...**Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, proceder a realizar la comunicación del nombramiento al Curador ad litem designado, según lo dispuesto en al auto del 19 de abril de 2021, para lo cual deberá incluir el correo de este Despacho Judicial, que es: ccto03me@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el curador designado se pueda notificar, so pena de decretar el desistimiento del proceso. Así mismo, deberá proceder con la notificación personal del acreedor hipotecario Cooperativa de Ahorro y Crédito Creafam “COOCREAFAM”.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ed2a847c45c81efa885d04fbd2f522600c73ddfd534a983b833d0aeb212b37

Documento generado en 13/05/2021 06:44:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**